

DOS PAÍSES ÁRABES ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: QATAR V. BAHREIN Y EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

*Dr. José Luis Bruno**

Al amigo,
Embajador Juan José Arteaga

SUMARIO -

I. EL CASO QATAR-BAHREIN. II. LITIGIOS ENTRE PAÍSES DE LA PENÍNSULA ARÁBIGA. III. BREVE HISTORIA DEL
CONTENCIOSO. IV. ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. V. LA SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2001. 1. LAS
CUESTIONES TERRITORIALES. A. ZUBARAH B ISLAS HAWAR. C. ISLA JANAN. 2. LAS CUESTIONES MARÍTIMAS. A. LA
LÍNEA DE BASE COMO PUNTO DE PARTIDA DE LA EQUIDISTANCIA. B. LAS ELEVACIONES DE LA BAJAMAR PUEDEN SER
OBJETO DE APROPIACIÓN, SEGÚN LOS MODOS DE ADQUIRIR DE LA SOBERANÍA TERRITORIAL ? VI. COLOFON.

I. El Caso Qatar-Bahrein.

Las cuestiones de delimitación de límites marítimos y/o territoriales, que en considerable cantidad, han llegado en los últimos años a conocimiento y decisión de la Corte Internacional de Justicia, han ido adquiriendo especial relevancia. El Alto Tribunal ha procurado decidir estos asuntos de acuerdo al Derecho Internacional aplicable, pero dando además cabida importante, a la aplicación a los mismos, del principio de equidad, el que se ha ido desarrollando con notable suceso, en la jurisprudencia reciente de la Corte, en concordancia con su amplio recibo en el moderno Derecho Internacional. Así, v.g., es dable consignarlo en los Casos Camerún v. Nigeria 2002; Eritrea v. Yemen 1998 y 1999; Terranova – Labrador v. Nueva Escocia 2002. Otros importantes casos similares, se encuentran aún a estudio de la Corte, y es de esperar que se continúe con la aplicación de tan delicado principio a esos casos pendientes, contribuyendo con ello una vez más al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. La aplicación de este principio de equidad en la delimitación de cuestiones limítrofes territoriales y marítimas, especialmente en estos últimos, ha constituido una importante contribución a procurar el desarrollo sostenido de mares y océanos, implementando lo ya preceptuado por la Convención de Derecho del Mar de NNUU de 1982, lo establecido en la Declaración de Río de 1992, reafirmado por la Declaración del Milenio de NNUU de 2000 y la Declaración y Plan de Implementación de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo sustentable de Johannesburgo de 2002. Así ocurrió por ej., con el caso Qatar v. Bahrein.

Con fecha 16 de marzo de 2001, la Corte Internacional de Justicia¹ dictó su fallo (General List N° 87) en dicho caso, “Delimitación marítima y cuestiones territoriales” – Méritos -, litigio que le fuera sometido oportunamente en 1991 por el Estado de Qatar. Este Emirato llevó ante el más alto Tribunal internacional el largo contencioso que mantuviera por más de 60 años con su vecino Bahrein, en relación a una disputa relativa a la “soberanía territorial sobre Zubarah, las islas Hawar, Janan, Qit al Jaradah y Fasht ad Diba”, así como en materia de frontera y delimitación marítima entre ambos. La CIJ pronunció su fallo 10 años después

* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Ex Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Ex Embajador del Uruguay en la República Árabe de Egipto (1991-1996) y en el Reino de Arabia Saudita (1998-2004).

¹ En adelante, CIJ.

de que el contencioso le fuera sometido, en una sentencia redactada en idiomas inglés y francés, de 63 páginas, una de las más largas de la historia de la Corte y con un proceso también, de los más extensos en casos incoados ante el Alto Tribunal.²

En esta sentencia interesan señalar, en especial algunos aspectos procesales de la complicada actividad que desarrolló la Corte, antes de dictar su fallo definitivo. En efecto, fueron necesarias dos sentencias previas para resolver la excepción de competencia y admisibilidad, que fuera planteada ante la CIJ por Bahrein. La CIJ utilizó un procedimiento verdaderamente original: previamente adoptó una decisión para constatar su competencia e invitar a las Partes a someterle la totalidad del conflicto y luego adoptó otra decisión, tomando nota de la ampliación del objeto de la controversia y resolviendo, a su vez, la cuestión preliminar.

Por sus decisiones de 1 de julio de 1994 y de 15 de febrero de 1995, la CIJ halló “mérito” para su intervención en el caso. Estas sentencias interlocutorias, al decir de López Martín³, “han constituido una aportación fundamental al derecho de los tratados, al consagrar en derecho positivo un nuevo modo de celebración de los tratados, como son unas “Actas” o “Minutas” de una reunión”, que fueron acuerdos originales entre las Partes y que la CIJ valoró con ese alcance⁴, y le dieron mérito a su intervención.

II. Litigios entre países de la Península Arábiga.

Las relaciones políticas entre los Estados del Golfo Pérsico, han estado tradicionalmente jalonadas por frecuentes crisis y hasta por guerras. El mayor número de crisis y conflictos en el área ha estado casi siempre motivado por razones de orden económico y desencuentros fronterizos.

Homogeneizados estos países totalmente en materia étnica (con la excepción de Irán) y religiosa (Islam, mayoritariamente sunnita pero también con presencia shi'ita) y con muy escasos matices en cuanto a formas de organización política, los Estados de la Península Arábiga, nucleados actualmente (con excepción de Yemen) en el Consejo de Cooperación del Golfo, no habían podido, sin embargo, lograr esa misma uniformidad, cuando de temas económicos y, en especial de cuestiones fronterizas y de límites, se trataba. Así, desde que el Reino Unido – antigua potencia “protectora” en la zona – se retirara definitivamente del área hacia 1970, los conflictos fronterizos entre estos países árabes, proliferaron en abundancia, aún cuando no hayan llegado en la mayoría de los casos, a la etapa armada y al efectivo enfrentamiento militar.

Siempre se ha señalado, que la fuente primaria de todos esos conflictos fronterizos y de soberanía, con su secuela de reivindicaciones y posteriores contrareivindicaciones y eventuales conflictos armados, “c’est la faute des anglais”. Es que, en el momento de retirarse el Reino Unido de la Península Arábiga, no quedaron bien trazados ni definidos claramente los límites fronterizos de los nuevos países que accedían, entonces, a su recién inaugurada independencia, no obstante los Acuerdos formales concluidos entre ellos y la antigua potencia “protectora”. Esto, sin duda, constituyó una fuente de incertidumbre jurídica, que provocó en más de una ocasión a través de los años, estallidos de conflictos entre países vecinos, a los cuales además, debían agregarse las especiales características y riquezas que la zona presenta: petróleo y gas natural en abundancia.

El más conocido, grave e importante conflicto armado reivindicatorio de soberanía, aunque sin desconocer en él, los importantes componentes de posesión de riqueza petrolera, lo constituyó, sin duda, la invasión de Iraq a Kuwait en agosto de 1990 y la posterior guerra – “Tormenta del Desierto” – en el invierno boreal de 1991. Esta “Tormenta del Desierto” pareció, sin embargo, haber servido en cierta forma a los países árabes como una luz roja positiva y de atención, para que luego de ese conflicto armado se pusieran seriamente a negociar sobre los diversos problemas fronterizos y de soberanía que los enfrentaban, evitando en la medida de lo posible, para el futuro, nuevas confrontaciones armadas.⁵ Signos de pragmatismo parecieron haber surgido entonces, entre los países árabes de la península.⁶ Largas negociaciones lograron reunir a los “her-

² Se trató de un proceso innovador y como la propia sentencia lo señala, no exento de dificultades. Por ej., baste señalar que ambas Partes debieron elegir nuevos jueces ad hoc, durante el curso del proceso por diferentes motivos. El fallecimiento del Juez J.M. Ruda en julio de 1994, obligó a Qatar a designar a un nuevo Juez ad hoc, en la persona del Juez Torres Bernárdez. Y lo mismo le ocurrió a Bahrein, que ante dimisiones de sus jueces ad hoc, Valticos en 1995, y Shahabuddeen en 1997, debió nombrar finalmente a Y. Fortier. Sobre revisión de sentencias internacionales, véase Paolillo, F: La revisión de las sentencias internacionales en Liber Amicorum en homenaje al Prof. Didier Opertti Badan – Montevideo 2005.

³ López Martín, Ana Gemma: “El asunto relativo a la delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein – Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 16 de marzo de 2001 – en Revista Española de Derecho Internacional, Vol. 54 – Año 2002.

⁴ Véase Parágrafo N° 8, Sentencia 16.03.2001.

⁵ La “Tormenta del Desierto” trajo, además, a la península arábiga y al área toda, gran presencia occidental con serias implicancias religiosas para los radicales islámicos, como se vería claramente en años posteriores.

⁶ MENDELSON, M.: “The Curious case of Qatar v. Bahrein in the International Court of Justice”, en British Year Book of International Law – Vol. 72 – Año 2002.

manos árabes” del Golfo Pérsico alrededor de la mesa y finalmente, en general, se lograron resultados positivos.

Actualmente, el único conflicto de soberanía existente en el área, lo tienen los Emiratos Árabes Unidos, con un Estado islámico no árabe – Irán – por la soberanía sobre las tres islas conocidas con los nombres de Abu Mussa, Greater y Lesser Tumb.⁷ En cambio, en 1994, Ras el Kaima y Oumm el Qaiwaib, dos de los Estados miembros de Emiratos Árabes Unidos, fueron de los primeros, luego de la guerra del Golfo de 1991, en solucionar bilateralmente sus diferencias fronterizas. También el Iraq de Saddam Hussein había aceptado la decisión de Naciones Unidas, que delimitó finalmente, sus fronteras litigiosas con Kuwait, creando la UNIKOM, fuerza multinacional de paz, que Uruguay integró desde sus inicios.

Por su parte, el Reino de Arabia Saudita, en el año 2000, mediante negociaciones también bilaterales, regló su largo litigio fronterizo con su vecino Yemen – 1350 kilómetros de fronteras – aún cuando este acuerdo no ha llegado a ser implementado totalmente en su forma material. En ese camino de sensatez y pragmatismo que recorrieron los países árabes después de la “Tormenta del Desierto”, el Reino de Arabia Saudita logró con su vecino Qatar, un Acuerdo sobre algunos puntos en litigio en la extensa frontera terrestre – desértica – que los separa y lo mismo hizo con otro de sus vecinos – Kuwait – sobre cuestiones de soberanía en aguas del Golfo Pérsico. Pero el caso más interesante y controvertido, fue la compleja disputa, por cuestiones territoriales y marítimas, existente entre los Estados de Qatar y Bahrein, que llegó hasta la Corte Internacional de Justicia.⁸

III. Breve historia del contencioso.

Los Emiratos (reinos) de Qatar y Bahrein, ubicados en la parte meridional de la península arábiga, en el Golfo Pérsico, se independizaron en 1971. Anteriormente, Bahrein había sido un Protectorado Británico, cuyo status formal lo constituían diferentes tratados de paz y amistad suscritos por el Reino Unido con los sucesivos gobernantes de Bahrein en 1861, 1869, 1880 y 1892. Igualmente Qatar – un gran promontorio en la costa oeste del Golfo Pérsico en la península arábiga – había, entre los años 1916 y 1971, sido un Protectorado Británico, de acuerdo a un tratado suscrito por ambos países en 1916. Anteriormente, entre los años 1870 y 1916, Qatar había estado “de facto” bajo el control del Imperio Otomano debido a la presencia en Doha de un pequeño ejército imperial turco, aunque el ejercicio efectivo del gobierno de Qatar, lo realizaba el Sheik Jassim Al Thani, designado Gobernador por las propias autoridades otomanas.⁹

Previo a 1870 serios disturbios se habían producido en Qatar, entre habitantes de este Emirato y de Bahrein, llegando a enfrentamientos armados, lo que hizo que debiera actuar el Gobierno Británico y en 1868, el Comisionado Político inglés Sir Pelly, estableció dos acuerdos con Bahrein y Qatar, para devolver la paz y el buen relacionamiento entre ambos. Es interesante destacar, por la importancia que estos sucesos tendrán en las argumentaciones legales posteriores ante la CIJ, que Qatar fue obligada a pagar sumas de dinero a Bahrein por los hechos ocurridos. Fueron éstos, actos considerados por Bahrein como manifestación explícita de pérdida de independencia de Qatar o sumisión de ésta, ante Bahrein.

Otros aspectos importantes del contencioso sobre el cual se pronunció la CIJ, y que tiene también que ver con antecedentes de la compleja y enmarañada relación bahreiní-qatarí, fue la disputa territorial mantenida por las islas Hawar y Zubarah, que encuentran su razón de ser, en sucesos también ocurridos en el pasado, así como con la cuestión de la delimitación marítima entre ambas. Éste último punto de conflicto, se encuentra en la llamada Decisión Británica de 1947, por la cual se decidió – tanto para Qatar como para Bahrein – que la línea divisoria fuera la que el Gobierno de Su Majestad Británica consideraba debía separar el lecho marítimo entre ambas, de acuerdo con principios de equidad.

⁷ Desde la reunión de la Conferencia Islámica de Doha, Qatar, en 2001, y repetido en años sucesivos, al margen de las reuniones habituales de dicha Conferencia, se reúnen las Delegaciones de Irán y E.A.U., para tratar bilateralmente cada vez, la cuestionada soberanía sobre las tres islas que detenta actualmente Irán desde 1971, al retiro del Reino Unido de la región. Teherán ha rechazado desde entonces, la posibilidad de “devolver” (si es que corresponde) la soberanía de las islas a Abu Dabi, así como se niega a someter el litigio a la jurisdicción de la C.I.J., insistiendo y alegando que dichas islas en el sur del Golfo Pérsico, son incuestionablemente territorio iraní. Desde 1995, Irán viene reforzando su presencia, en todos los órdenes, en especial en Abu Mussa.

⁸ EVANS, M.: “Case concerning maritime delimitation and territorial questions between Qatar and Bahrein (Qatar v. Bahrein)” en *The International and comparative Law Quarterly*, Vol. 51, Año 2002.
SALMON, J. Y SINCLAIR, I.: “Special Features of the Qatar v. Bahrein Case before de I.C.J. en *Studi di Diritto Internazionale in Onore di Gaetano Arangio-Ruiz*” Vol. II, Nápoles 2004.

⁹ Los gobernantes de Qatar en nuestros días, continúan perteneciendo a la familia Al Thani.

IV. Ante la Corte Internacional de Justicia.

Atento a los conflictivos sucesos y antecedentes históricos, durante muchos años se trató – en especial por el lado de Qatar – de llegar a acuerdos negociados con su vecino Bahrein: negociaciones directas entre ambas partes; buenos oficios del Gobierno Británico; mediación del Rey de Arabia Saudita desde 1976 en adelante. Estos esfuerzos negociadores plasmaron en algunos progresos ocasionales especialmente en la controvertida cuestión de Zubarah¹⁰, pero no se alcanzó a lograr un acuerdo general, sobre todos los asuntos en disputa.

El tortuoso y sostenido proceso de mediación saudita (1976-1991), llevado a cabo por el Rey Khaled y a su muerte continuado por el Rey Fahd, no llegó a buen término emergiendo una cierta sospecha qatarí, en el sentido de que su poderoso vecino no era del todo lo imparcial que deseaban, inclinándose – aparentemente – hacia Bahrein. A partir de 1976, en que tuvo inicio esa mediación – también calificada de “buenos oficios” – por parte del Rey Khaled de Arabia Saudita, la misma logró como primer resultado la aprobación en 1983, de un documento calificado como “Principios que sirvan de marco para lograr un acuerdo”. Pero la persistencia del litigio obligó al Rey de Arabia Saudita – ahora el Rey Fahd – a formular en 1987 nuevas propuestas, entre las que se incluía, someter la cuestión a la CIJ. Dichas propuestas – señala la propia sentencia – fueron aceptadas por “Cartas” de fechas 21 y 26 de diciembre de 1987 por los propios Jefes de Estado de Qatar y Bahrein. También fue aceptada por ambos, la Declaración Saudita del 21 de diciembre de 1987, por la que se proponía la creación de una Comisión Tripartita encargada de elaborar las condiciones para la puesta en práctica de este sometimiento a la Corte, conforme a los principios aprobados en 1983. Esta Comisión, no llegó a ningún resultado acerca de la cuestión a plantear a la CIJ, ni tampoco sobre el procedimiento a utilizar a esos efectos.

No obstante, en esas reuniones – 6 en total – Bahrein propuso una fórmula, conocida como la “formula bahrenita”, por la que se propiciaba que “las Partes requieren a la Corte decidir sobre cualquier asunto de derecho territorial o cualquier otro asunto que pueda ser materia de disputa entre ellas y establecer un único límite entre sus respectivas áreas marítimas del lecho marítimo, subsuelo y aguas subyacentes”.

En 1988, Qatar rehusó suscribir la “formula bahrenita” por vaga e insuficiente, pero dos años después en el transcurso de la reunión anual del Consejo de Cooperación del Golfo – ese año en Doha – decidió aceptar la antes cuestionada “fórmula”, lo que fue consignado en Actas firmadas por los tres Ministros de Relaciones Exteriores: Arabia Saudita, Qatar y Bahrein. Asimismo en ellas, se solicitaba al Rey Fahd, la continuación de sus “buenos oficios” hasta el 15 de mayo de 1991, fecha de expiración del plazo para someter el diferendo a la CIJ. En el tiempo intermedio, ocurrió la “Tormenta del Desierto”...

El 8 de julio de 1991, Qatar introdujo una instancia ante la CIJ contra su vecino Bahrein, en virtud de lo establecido en los “tratados” de 1987 y 1990, y cuyo objeto y alcance acerca de la competencia de la Corte, venían determinados previamente por la llamada “fórmula bahrenita”, que finalmente Qatar había aceptado en 1990.

Era la primera vez que un Estado árabe iniciaba unilateralmente el procedimiento ante la Corte, pero basándose en un “acuerdo” bilateral adhoc concluido por las Partes. Bahrein cuestionó la competencia de la CIJ por Notas de 14 de julio y 18 de agosto de 1991, sosteniendo que los textos invocados por Qatar no constituían “tratados” en el sentido del Art. 36.1 del Estatuto de la CIJ.¹¹

Incoada esta excepción de competencia y admisibilidad por parte de Bahrein, la CIJ dictó el 1 de julio de 1994 su primera sentencia en este caso. La Corte sostuvo entonces, que los canjes de “Cartas” (Notas) realizadas en 1987 entre el Rey Fahd de Arabia Saudita y el Emir de Qatar, y entre el Rey saudí y el Emir (hoy Rey) de Bahrein, así como el documento denominado “Acta”¹² firmado en Doha en 1990 por los Cancilleres de Bahrein, Qatar y Arabia Saudita, “constituyen todos ellos verdaderos acuerdos internacionales” y por los mismos, las Partes se comprometieron a someter al juicio de la CIJ, la totalidad de la controversia que los enfrentaba, tal como recogía la “fórmula bahrenita”.

Señala López Martín – acertadamente – que “creemos necesario reseñar, no sólo la importante innovación que suponen estas nuevas formas de celebración de tratados internacionales, sino que el Tribunal ha aplicado un acuerdo, que no había sido registrado como tal en la Secretaría de Naciones Unidas”.¹³ Parece

¹⁰ Véanse los parágrafos N° 59, 62 y 63 de la sentencia de la CIJ de 16.III.2001, págs. 20 y 22.

¹¹ Art. 36.1: “La competencia de la Corte se extiende a todos los asuntos que las Partes le sometan, así como a todos los casos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones en vigor”.

¹² Véase, supra presente trabajo.

¹³ LOPEZ MARTÍN, A.G.: op. cit. pág. 147.

claro, que de acuerdo al Derecho Constitucional de las Naciones Unidas, dicho tratado no habría podido ser invocado ante la Corte, ni servir de fundamento – como ocurrió – para invocar competencia.¹⁴

Siguiendo lo expuesto detalladamente en la propia sentencia de 16.03.2001, la Corte, teniendo ante sí solamente la demanda de Qatar, decidió conceder a las Partes la oportunidad de someter a su consideración, la totalidad de los asuntos litigiosos que enfrentaban a Qatar y Bahrein (no a Qatar v. Bahrein). Esto era una verdadera “ultra petitio”: la Corte concedía más de lo que se pedía – Verdadera innovación también. El 30 de noviembre de 1994, Qatar presenta en la Secretaría, un documento titulado “Acta de cumplimiento de los incisos 3) y 4) del párrafo 41 de la parte dispositiva del fallo de la Corte de fecha 1 de julio de 1994”, en el cual se hace referencia a la falta de entendimiento con Bahrein y se enumeran los objetivos a los que – a juicio qatari – se extendería la competencia de la Corte: islas Hawar, incluida la isla de Janan, Fasht ad Dibal, y Qit’al Jaradah, las islas archipelágicas, Zubarah y las zonas de pesca de peces y perlas y cualesquiera otras cuestiones relacionadas con fronteras marítimas.

También Bahrein depositó en la misma fecha en la Secretaría, un documento bajo el título “Informe del Estado de Bahrein a la CIJ sobre las actividades de las Partes en cumplimiento del fallo de la Corte de 1 de julio de 1994” en el que afirmaba que, según la citada sentencia, la sumisión a la Corte de la “totalidad de la controversia” debía ser de carácter consensual y bilateral. Bahrein volvería a insistir ante la Corte, por Nota de 5 de diciembre de 1994, que la solicitud individual de Qatar, no podía sentar la competencia de la Corte o constituir una sumisión válida, sin su consentimiento.¹⁵

La sentencia de 1 de julio de 1994 determinó los elementos de competencia de la CIJ. “By a judgement of 15 February 1995, the Court found that it had jurisdiction to adjudicate upon the dispute between Qatar and Bahrain which had been submitted to it; that it was now seized of the whole of the dispute; and that the Application of the State of Qatar as formulated on 30 november 1994 was admissible”. Se fijaron entonces, los elementos materiales del contencioso en los términos del documento qatari de 30 de noviembre 1994 y según la Corte, el Acta de Doha, permitía la sumisión unilateral de la controversia a su jurisdicción. El Acta de Doha era para la CIJ, un “tratado” y por lo tanto, susceptible de ser interpretado según los criterios recibidos por la Convención de Viena del Derecho de los Tratados de 1969.

La Corte asumió así, competencia para conocer **en totalidad** del litigio y decidir luego en consecuencia, la larguísima controversia que quedó definitivamente juzgada por la sentencia del 16 de marzo de 2001, que pareció constituir una transacción sobre las materias que le fueron sometidas.

V. La Sentencia del 16 de marzo de 2001.

La CIJ finalmente asumió jurisdicción y laudó, en un caso que presentaba una enorme complejidad por sus antecedentes, situaciones de hecho y de Derecho así como por sus propias condiciones y aspectos geográficos, que lo volvían realmente complicado. Dos países árabes del Golfo Pérsico, por vez primera, salían del ámbito regional de toma de decisiones árabes y acudían – sometándose – a una instancia jurisdiccional internacional.¹⁶

El Derecho Internacional – visto en el área siempre como “Derecho occidental” – entraba en la península arábiga, donde ningún método de reglamentación pacífica de controversias, así como una eventual y ulterior apelación al órgano máximo jurisdiccional, salvo en la propuesta saudita de 1987, habían sido jamás puestos en práctica.

En el párrafo N° 252 de la Sentencia¹⁷, la Corte falló:

- por unanimidad, que Qatar tiene la soberanía sobre Zubarah y el bajío de Fasht ad Dibal;

¹⁴ Art. 102.2 Carta de Naciones Unidas: “2. Ninguna Parte de un tratado o acuerdo internacional que no hubiera sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante un órgano de la Organización”, y según este mismo Artículo en su párrafo 1, establece que “todo tratado o acuerdo internacional concluido por un miembro de Naciones Unidas después de la entrada en vigor de la presente Carta, será lo antes posible, registrado en el Secretariado y publicado”.

¹⁵ “By a letter of 5th december 1994, the Agent of Bahrein indicated that “the Qatari Separate Act... cannot create [the jurisdiction of the Court] or effect a valid submission in the absence of Bahrein’s consent””.

¹⁶ Es interesante señalar que en 1985, la CIJ falló en otro caso que involucraba y era Parte, un Estado árabe: Libia. Pero el otro Estado no era árabe: Malta.

¹⁷ Párrafo N° 252, pág. 61, Sentencia 16.03.2001.

Véase, en especial: GUILLAUME, Gilbert: La Cour Internationale de Justice a l’aube du XXI^{ème} siècle, 2003; KWIATKOWSKA, B.: The Qatar v. Bahrein Maritime Delimitation and Territorial Questions Case, 3 IBRU Maritime Briefing (2003) N° 6 at <http://www-ibru.dur.ac.uk/pubs/mb.html>.

- por doce votos contra cinco, que Bahrein tiene la soberanía sobre las islas Hawar y la de Qit' al Jaradah;
- por trece votos contra cuatro, que Qatar tiene soberanía sobre la isla de Jarran.
- por trece votos contra cuatro, que el límite marítimo único que divide las diferentes zonas marítimas de Qatar y Bahrein, debe trazarse según se indica en el Parágrafo N° 250 de la Sentencia.

Las alegaciones de las Partes así como la sentencia misma, comienzan por los asuntos de carácter territorial que confrontaban a ambos Estados del Golfo Pérsico.

1. Las cuestiones territoriales.

A. Zubarah

El primero de los problemas de carácter territorial planteado ante la CIJ, fue la cuestión de la soberanía sobre Zubarah, región situada al noroeste de la península de Qatar.

Bahrein alegó en la reivindicación a su favor, la existencia de un título histórico, cuyo origen se remontaba a la ocupación efectiva por los Al Khalifa, gobernantes de Bahrein (hasta hoy) en 1760.

Cuando los Al Khalifa se trasladaron a Bahrein con su gobierno, designaron un gobernador para la provincia de Zubarah. En el siglo XIX, la ciudad de Zubarah cayó en una evidente declinación, siendo casi totalmente destruida por los Al Thani, gobernantes de Qatar, y evacuada luego de una intervención británica en 1895. Bahrein ha sostenido que Zubarah permaneció bajo la autoridad y soberanía bahrení, explicitando además, que el Reino Unido siempre había considerado que Bahrein era la entidad jurídica que tenía derecho de soberanía sobre Zubarah.

También Bahrein ha sostenido que, en 1937, el gobierno de Qatar trató de imponer un sistema impositivo a la tribu Naim, a la que se consideraba representante de Bahrein en Zubarah, y que después de arduas negociaciones en las que tomó parte directamente el gobierno de Bahrein con el de Qatar, las mismas fracasaron. La "agresión" de Qatar –según Bahrein, contra Zubarah fue un uso ilegal de la fuerza, por lo cual no puede considerarse que la misma genere derechos legítimos. La ocupación real y material (física) de Zubarah desde 1937 por Qatar –sostuvo Bahrein– no otorga títulos válidos de soberanía a ésta, en el área.

Qatar presentó un cuadro totalmente diferente sobre la historia de Zubarah y su actuación allí. Qatar sostuvo que la ciudad de Zubarah, si bien fue destruida en 1878 por el Sheik Jassim bin Al Thani, gobernador de Qatar, lo fue porque desde allí se cometían actos de piratería, pillaje y violencia. Asimismo, Qatar negó firmemente que la familia gobernante de Bahrein continuara gobernando Zubarah durante el siglo XIX y comienzos del siglo XX, a través de miembros de la tribu Naim. Qatar invocó sucesos de 1867/68 y en particular, los términos del Acuerdo del 6 de setiembre de 1868 celebrado entre el Residente Político Británico (entonces con sede en Persia) y el Jefe del Estado de Bahrein, por el cual Bahrein reconocía no tener derechos de soberanía sobre la península de Qatar en general y sobre Zubarah en particular.

Por otro lado, de acuerdo con lo expuesto por Qatar, Gran Bretaña le había reconocido siempre sus títulos de soberanía sobre Zubarah.¹⁸ Sobre el punto, Qatar se particularizó en que el texto de la Convención Anglo/Otomana de 29 de julio de 1913 (no ratificada) en su Art. 11, estipulaba –inter alia– que la península de Qatar continuaría siendo, como en el pasado, gobernada por el Sheikh Jassim bin Sami y sus sucesores y que el Tratado Anglo/Otomano de 9 de marzo de 1914 (ratificado) así como el Tratado Anglo/Qatari de 3 de noviembre de 1916, reconocieron todos, la soberanía de Qatar sobre **toda** la península.

Por último, Qatar explicó a la CIJ que en 1930, su principal preocupación en Zubarah fue proteger sus fronteras, la imposición de impuestos y la seguridad interior alterada frecuentemente por integrantes de la tribu Al Naimi que contaban con el apoyo explícito de Bahrein.

Qatar consideró que se trataba de problemas internos bajo su jurisdicción y soberanía. Gran Bretaña –según Qatar– le reconoció soberanía sobre Zubarah en 1937, cuando se negó a proveer asistencia y apoyo a Bahrein para actuar en Zubarah. Bahrein, tampoco había realizado actos administrativos ni de soberanía sobre el área desde 1868.

Cuando la CIJ debió juzgar sobre este punto, encontró que el Acuerdo de 1868, demostraba que el Reino

¹⁸ KOHEN, M.G.: Les questions territoriales dans l'arrêt de la CIJ du 16 mars 2001 en L'affaire Qatar c. Bahrein en *Revue Generale de Droit International Public*, Vol. 106, 2002.

Unido nunca hubiera tolerado intento alguno por parte de Bahrein, de entablar reclamos o acciones militares sobre Zubarah, así como que el Gobierno bahreiní nunca estuvo en posición de comprometerse en actos directos de autoridad en Zubarah.¹⁹

Resulta oportuno destacar asimismo, la aceptación que hizo la Corte de un tratado no ratificado. En efecto, la Corte se basó en el art. 11 de la Convención Anglo/Otomana del 29 de julio de 1913 (no ratificada por las Partes) como evidencia de la soberanía de Qatar sobre toda la península qatarí (incluyendo Zubarah). En un muy interesante párrafo de la sentencia, la Corte observaba que: "... firmados aunque no ratificados, los tratados pueden constituir una correcta expresión de entendimiento entre las Partes en el momento de la firma de los mismos".²⁰

La CIJ concluyó así, que la Convención Anglo/Otomana de 1913 constituyó una evidencia fáctica del poder del gobierno Al Thani sobre Qatar, argumentando además que la Convención Anglo Otomana de 1914 se refería expresamente a su antecesora de 1913, lo que demostraba que las dos Partes en la última Convención (1914) "... no contemplaban ninguna autoridad en toda la península que no fuera la de Qatar".²¹

Por todas estas razones, la CIJ concluyó que Qatar tenía única soberanía sobre Zubarah.²² Parecería que, el título que determinó la atribución de la soberanía en este caso, se basó en las efectividades desarrolladas por Qatar sobre el territorio, aunque no fueron los únicos elementos que tuvo en cuenta la CIJ.

El título consolidado a favor de Qatar sería no sólo la prueba de posesión qatarí sobre Zubarah, sino también y en especial, el reconocimiento de su soberanía que hicieron oportunamente, tanto el Reino Unido como el Imperio Otomano. **Se está admitiendo en singular decisión por parte de la CIJ**, la prueba de que el reconocimiento de soberanía por parte de terceros Estados – en el caso Reino Unido e Imperio Otomano – consolida el título posesorio. Gran Bretaña ejercía el "protectorado" en la zona, aunque según el Derecho Internacional, el Estado "protector" carece de competencias territoriales, pero no se puede dudar de que el peso de sus decisiones en la especie, era de un valor indiscutible.

B. Islas Hawar.

La cuestión de la soberanía sobre las islas Hawar, fue uno de los problemas más serios que debió abordar la CIJ en este litigio. Principal escollo y casi motivo de ser, de la sentencia misma. La razón de ello radicó en aspectos geográficos e históricos. Geográficamente, las islas Hawar se encuentran al oeste de la península de Qatar, "... es claro que las islas Hawar tienen una muy estrecha conexión con el territorio qatarí y que cada una de esas islas, se encuentran más próximas a Qatar que al territorio bahreiní, estando en su mayoría dentro de las 3 millas náuticas del mar territorial ...".²³

Qatar sostuvo que sus pretensiones sobre las islas Hawar, tenían por fundamento: a) título originario y b) principio de proximidad y unidad territorial. Asimismo, según explicita la misma sentencia que se comenta, Qatar agregó una importante cantidad de mapas de los siglos XIX y XX, en los que las islas Hawar aparecen formando parte de Qatar.

Bahrein, por su parte, argumentó para su reivindicación de las islas Hawar: a) efectividad de soberanía; b) Decisión del Reino Unido y c) aplicación del *uti possidetis juris*.

Según Bahrein, ejerció soberanía sobre las islas Hawar durante los dos últimos siglos, de forma continua e ininterrumpida, presentando prueba de actos que demuestran ejercicio efectivo y verdadero de potestad soberana. Bahrein, asimismo, apoyó su postura de soberanía en la "Decisión Arbitral" y por lo tanto "cosa juzgada" (*res judicata*) en cuanto ésta estableció que las islas pertenecían a Bahrein y no a Qatar. Bahrein sostuvo la vigencia del principio del *uti possidetis juris* como aplicable en el caso, lo que le confirmaría el título de soberanía sobre las Hawar a Bahrein. No hay duda, de que para emitir su sentencia del 16 de marzo de 2001, la Corte se vio enfrentada – especialmente en el ítem de las Islas Hawar – a enormes problemas fácticos y jurídicos.

El párrafo N° 114 de la sentencia en análisis establece: "La Corte observa que en el presente caso no existió acuerdo entre las Partes para someter su contencioso a un tribunal arbitral constituido por jueces electos por ellos, quienes juzgarían de acuerdo a Derecho o *ex aequo et bono*. Las Partes solamente habían

¹⁹ Párrafo N° 84, Sentencia 16 de marzo de 2001, pág. 26.

²⁰ Párrafo N° 89, Sentencia 16 marzo 2001, pág. 26.

²¹ Párrafo N° 91, Sentencia 16 marzo 2001, pág. 27.

²² La historia de los reclamos bahreiníes así como del conflicto in extenso, son analizados detenidamente en la propia sentencia de 16 marzo 2001.

²³ Párrafo N° 99, Sentencia de 16 marzo 2001.

acordado que la cuestión sería decidida por el Gobierno de Su Majestad, dejándole la facultad de determinar, cómo llegaría a una decisión, y en que forma. De acuerdo a esto fue que, en 1939, el Gobierno Británico determinó que las Islas Hawar pertenecían a Bahrein. Tal decisión no constituyó una sentencia arbitral internacional.”

Sobre el título – decisión británica de 1939 a la que la CIJ le otorgó un valor fundamental y casi excluyente – señala López Martín otra vez, con todo acierto²⁴: “Efectivamente, es la decisión británica de 1939, la que proporciona a la CIJ el argumento para decidir la atribución de las islas Hawar a Bahrein. Para ello, la CIJ comienza por examinar la naturaleza y validez de la misma. Respecto del primer punto, entiende el Tribunal que no es una sentencia arbitral por no reunir los elementos constitutivos de ésta: no ha sido decidida por jueces elegidos por las Partes, ni sobre la base del respeto al derecho”. Continúa la distinguida profesora española: “Esto no significa que dicha decisión esté desprovista de efectos jurídicos. Por ello, el Tribunal examina los hechos anteriores y posteriores a la misma. De dicho examen concluye que **existe consentimiento** por parte de Qatar y Bahrein a confiar al gobierno británico la tarea de examinar contradictoriamente sus pretensiones respecto a las islas según se desprende de los canjes de cartas de 1938 – 1939 entre ambos, careciendo de efecto la posterior protesta de Qatar a la decisión”.²⁵

La CIJ – como se señaló *ut-supra* – destaca que no se trató de una sentencia arbitral, por lo que entiende que no son de aplicación en la especie, las reglas que regulan la validez de las sentencias arbitrales. La CIJ concluyó, que la decisión británica del 11 de julio de 1939 en análisis, tenía carácter **obligatorio** para las Partes, constituyendo título jurídico para Bahrein.

Título jurídico tal vez; título perfecto, admite dudas. Leyendo detenidamente la extensa sentencia de 16.03.2001, se advierten las dudas que a ese propósito – validez de la decisión británica – tuvieron los magistrados intervinientes.

Muchos de ellos han calificado en sus votos discordes, e incluso en alguno afirmativo, a la decisión británica como “resultado de una maniobra dolosa” (Jueces Bedjaoui, Ranjeva y Koroma); de “coacción y defectos de procedimiento” (Juez Torres Bernardez) o que “sólo se valida en combinación con el *uti possidetis juris*” (Juez Vereshechetin).

El hecho es que, respecto de la adjudicación a Bahrein de la soberanía sobre las islas Hawar basándose casi exclusivamente en la decisión británica de 1939, plantea dudas y engendra la idea de que sólo un exceso de formalismo llevó a la Corte a tal decisión en desmedro de otros elementos, que unidos tal vez a la decisión británica, hubieran podido “perfeccionar” el título jurídico o incluso alcanzar otra solución diferente. Se trataba de un conflicto territorial y por tanto, era necesario la **búsqueda del mejor título**.

Sin duda que las críticas a la sobrevaloración que de la “decisión británica” hizo la Corte, no obstante, no invalidan las resultancias finales. Los títulos “históricos”, la cartografía o la proximidad de las islas al territorio continental esgrimidos por Qatar, no podían constituir por sí, títulos autónomos y su valor se hace depender siempre del acompañamiento de posesión efectiva. Aquí es donde la posición qatari resultó débil: no pudo presentar prueba alguna de ejercicio efectivo (efectividades) de soberanía sobre las islas Hawar; únicamente sobre la península por lo que ostentó solo **títulos incoados**.

Bahrein ofreció título superior al de Qatar: ejercicio efectivo de actos de soberanía en las islas Hawar. Pocos, aislados, pero con todo, superiores a los de Qatar.

C. Isla Janan.

El problema de la pequeña isla Janan (700 metros de largo y 175 de ancho aproximadamente) comienza por ser de tipo “geográfico”, en cuanto a una diferente concepción acerca de su configuración, por parte de Qatar y de Bahrein.

Qatar considera que junto con Hadd Janan, ambas conforman una sola isla independiente; en cambio para Bahrein se trata de dos islas distintas y separadas, que forman parte del grupo de las islas Hawar.

En la lectura de la sentencia, se puede apreciar para la isla Janan, una reiteración, en general, de los argumentos que ambas Partes hicieron para las islas Hawar, pero en este caso fue Qatar quien afirmó y dio especial validez a la “decisión británica” de 1939. En efecto, en ella (en la decisión británica) no se mencionó expresamente a Janan como parte de las islas Hawar, atento a que se trata de una entidad independiente y en

²⁴ LÓPEZ MARTÍN, A.G.: Op. Cit. en Revista cit. pág. 151.

²⁵ Parágrafos N° 118 y 135, Sentencia de 16 marzo 2001, págs. 33 y 37.

consecuencia, no pertenece a Bahrein. Reforzando esta interpretación, Qatar presenta otra “decisión británica”, la de 1947 sobre delimitación de fondos marinos, en la que expresamente se establece que la isla Janan no forma parte del grupo Hawar.

La CIJ concluyó en la soberanía de Qatar sobre Janan: “165. Having regard to all of the foregoing, the Court cannot accept Bahrain’s argument that in 1939 the British Government recognized “Bahrain’s sovereignty over Janan as part of the Hawars. It finds that Qatar has sovereignty over Janan Island including Hadd Janan, on the basis of the decision taken by the British Government in 1939, as interpreted in 1947. The Court thus cannot uphold the submission of Bahrain on this point.”²⁶

2. Las cuestiones marítimas.

El profesor Prosper Weil, en su magnífico estudio, “Les hauts-fonds découvrants dans la delimitation maritime: a propos des paragraphes 200-209 de l’arrêt de la Cour Internationale de Justice du 16 mars 2001 en l’affaire de la “Delimitation maritime et questions territoriales entre Qatar et Bahrein”²⁷, señala las dificultades conceptuales, terminológicas y en este caso históricas, que rodean al tema de las delimitaciones marítimas.

El párrafo N° 167 de la sentencia, que inicia la consideración de este tema por la Corte en el presente fallo, es claro y básico para las ulteriores decisiones que se debieron adoptar. “The Parties are in agreement that the Court should render its decision on the maritime delimitation in accordance with international law. Neither Bahrain nor Qatar is party to the Geneva Conventions on the Law of the Sea of 29 April 1958; Bahrain has ratified the United Nations Convention on the Law of the Sea of 10 December 1982 but Qatar is only a signatory to it.

Customary international law, therefore, is the applicable law. Both Parties, however, agree that most of the provisions of the 1982 Convention which are relevant for the present case reflect customary law.”

La CIJ, en consecuencia, en el presente caso, ha debido basarse en la aplicación del Derecho Internacional Consuetudinario, atento a que ni Qatar ni Bahrein son parte de las respectivas Convenciones sobre Derecho del Mar.

Según los términos de la “fórmula bahrenita” de 1990, las Partes pidieron al Alto Tribunal, que estableciera una “única línea marítima fronteriza entre sus respectivas áreas marítimas comprendiendo los fondos marinos, el subsuelo y las aguas suprayacentes.

Esta cuestión de delimitar los espacios marítimos en controversia sujetos al Derecho Internacional a través de la demarcación de una sola línea, ha sido petición bastante recurrida.²⁸ Weil²⁹, analizando los párrafos 200-209 de la sentencia, señaló que el límite marítimo único, en este caso, procede de delimitar previamente, varias jurisdicciones, pues en la parte meridional se trata de zonas de mar territorial al no exceder de 24 millas marinas la distancia entre las respectivas costas que se hallan enfrentadas, mientras que al norte, donde las costas son adyacentes, la delimitación se refiere a la plataforma continental y zona económica exclusiva (ZEE).

El trazado único, de demarcación, lo realiza la CIJ separando sectores: sur y norte³⁰, y en dos fases: delimitación provisional y ajuste – verificación.

La CIJ – tal como lo explicita en el párrafo N° 176 de la sentencia – traza primero (“to draw”) un límite provisional basado en la equidistancia y después (and then to consider) procede a examinar si existe algún factor relevante o circunstancia especial que resulte pertinente para ser tomada en consideración a los fines de modificar la línea media, con la finalidad de que, la delimitación, resulte conforme a equidad.

El párrafo N° 177 complementado por el N° 230 de la sentencia, demuestran que para la CIJ, la regla equidistancia – circunstancias especiales – equidad en la delimitación de la plataforma continental o ZEE, son una manifestación de carácter consuetudinario.

²⁶ Véase, complementando, párrafo N° 153 sentencia 16.03.2001, pág. 40.

²⁷ Estudio publicado en *Liber Amicorum Judge Shigesu Oda* – Vol. I, Netherlands 2002, pág. 307 y 55.

²⁸ CIJ – Caso Golfo de Maine (1984) – Caso Groenlandia – Jan Mayen (1993).

²⁹ WEIL, P. – Op Cit. pág. 307 y 55.

³⁰ Párrafos N° 169 y 170, Sentencia de 16.03.2001, págs. 44 y 45.

A. La línea de base como punto de partida de la equidistancia.

Según explicita la propia sentencia, la primera tarea para proceder al trazado de la línea provisional es precisar una línea de base a partir de la cual construir la equidistancia, tarea complicada en el caso por la existencia en el área de gran cantidad de pequeñas islas, islotes y bajíos en la zona sur.

Según Qatar³¹, la línea de base debe establecerse según el método de cálculo “mainland to mainland”, el cual tiene como consecuencias: a) excluir las islas, islotes, arrecifes, rocas, bajíos; y b) tomar como referencia la línea de pleamar. Bahrein, por su parte, planteó su condición de “Estado pluri-insular” y solicitó que se hiciera un trazado de líneas de base rectas archipelágicas.

La CIJ rechazó la oportunidad del trazado de líneas de base recta: “212. The Court observes that the method of straight baselines, which is an exception to the normal rules for the determination of baselines, may only be applied if a number of conditions are met. This method must be applied restrictively. Such conditions are primarily that either the coastline is deeply indented and cut into, or that there is a fringe of islands along the coast in its immediate vicinity.”

La CIJ no se pronunció en su sentencia, acerca de si Bahrein debía ser considerado o no, un Estado archipelágico pero rechazó la tesis del trazado de líneas de base recta como propuso Bahrein atento a las razones expuestas. Parecería que Bahrein no tiene – como Estado – esa condición de “archipelágico”: un montón de islas, no es lo mismo que un archipiélago.

Respecto a Qatar, la CIJ descartó sus propuestas, al considerar que el sistema de línea de base normal, es el de la bajamar a lo largo de la costa³² así como al decidir la aplicación del principio la tierra domina al mar.

“185. In previous cases the Court has made clear that maritime rights derive from the coastal State’s sovereignty over the land, a principle which can be summarized as “the land dominates the sea”. (North Sea Continental Shelf. I.C.J. Reports 1969. p. 51 para 96; Aegean Sea Continental Shelf, I.C.J. Reports 1978. p. 36 para 86)”.

Es interesante destacar, que la CIJ consideró necesario como labor previa a su laudo, determinar la situación jurídica de **ciertas islas existentes en el sector sur** que podrían afectar el trazado marítimo del límite, pues las islas gozan de los mismos derechos marítimos que la tierra firme (Art. 121.2, Convención NNUU sobre Derecho del Mar, 1982). Atento a ello, se procedió a establecer que las islas concretamente, se hallaban bajo soberanía bahrení y no se plantearon dudas sobre las islas Hawar, Jazirat Mashatanq Umm Jalid, pero no ocurrió lo mismo con Fasht al Azm, Qit’al Jaradah y Fasht ad Dibal. Estas últimas plantearon a la Corte, la cuestión de: a) son islas o elevaciones de bajamar?; b) son susceptibles de apropiación los bajíos?³³.

El Art. 121.1, Convención NNUU Derecho del Mar 1982, define a una isla “como una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar”, y una “elevación que emerge en bajamar, es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar pero que queda sumergida en la pleamar” (Art. 13.1 Convención cit.).

Como la mayor parte de las disposiciones de la Convención NNUU sobre Derecho del Mar 1982, que son pertinentes a este caso – y habiéndolo sido expresamente aceptado por las Partes – reflejan el Derecho Internacional consuetudinario, la CIJ aplicó en consecuencia, sus conceptos en la especie.³⁴

La sentencia concluyó que Qit’al Jaradah es una isla, no aceptando en esta ocasión – excluyéndola – la “decisión británica” de 1947, según la cual aquella y Fasht ad Dibal no eran islas. Es importante esta puntualización, porque fue precisamente en esa “decisión británica” en que se basó la CIJ para atribuir Janan a Qatar, considerándola obligatoria. Sobre Fasht ad Dibal, en su parágrafo N° 200, estatuye – habida cuenta del acuerdo de Partes – que es una elevación de la bajamar.

Calificadas o caracterizadas las formaciones marítimas menores existentes en la zona, la CIJ pasó luego a determinar la soberanía sobre las mismas.³⁵ Sobre este tópico, en el parágrafo N° 197 2da. Parte, la CIJ adjudicó soberanía a Bahrein, sobre Qit al Jaradah atento a que este Estado del Golfo, realizó – escasamente – “certain types of activities”, lenguaje empleado en la sentencia, como, por ej., construcción de balizas, perforación de pozos, colocación de trampas para peces, etc. “En el presente caso – continúa la CIJ – tomando en consideración el tamaño de Qit’al Jaradah, las actividades cumplidas por Bahrein en la isla, pueden ser consideradas suficientes, para apoyar los reclamos de soberanía de Bahrein sobre la isla.”

Actos similares fueron invocados por Bahrein reivindicatorios de soberanía en el bajo de Fasht ad Dibal.

³¹ Parágrafo N° 179, Sentencia de 16.03.2001, pág. 46.

³² Parágrafo N° 184, Sentencia de 16.03.2001, pág. 48.

³³ Sobre estos temas, extensamente, véase el excelente estudio de Prosper Wiel citado en Nota N° 27.

³⁴ Parágrafo N° 195, Sentencia 16.03.2001, pág. 50.

B. Las elevaciones de la bajamar pueden ser objeto de apropiación, según los modos de adquirir de la soberanía territorial ?

Esta es una de las cuestiones realmente más importantes en el desarrollo y fallo, de la sentencia del 16 de marzo de 2001. ¿Pueden ser objeto de apropiación las elevaciones de la bajamar según los criterios de la adquisición de la soberanía territorial? Ante el silencio sobre este punto de la Convención de NNUU sobre Derecho del Mar de 1982, y, como señala Weil en su estudio citado, la cuestión es saber si un Estado por vía de apropiación, puede adquirir la soberanía sobre una elevación de la bajamar cuando ésta se sitúa al mismo tiempo en los límites del mar territorial de otro Estado.

La Corte señaló, en su párrafo N° 206, que las pocas normas existentes al respecto no permiten sostener que las elevaciones puedan ser consideradas territorios, en el mismo sentido que las islas. Nunca – continúa señalando el Alto Tribunal – se ha controvertido la tesis de que las islas constituyen “*terra firma*” y están sujetas por lo tanto, a las normas y principios de adquisición territorial; la diferencia existente que atribuye el Derecho del Mar en cuanto a sus efectos entre islas y elevaciones, es considerable. La importancia del párrafo final del párrafo N° 206 es innegable: “It is thus not established that in the absence of other rules and legal principles, low tide elevations can, from the view point of acquisition of sovereignty, be fully assimilated with islands or other land territory”.

En consecuencia, si las islas y los bajíos no son objeto del mismo tratamiento en el conjunto de la normativa de Derecho del Mar, no es lógico, por lo tanto, asimilarlos en el ámbito de la atribución territorial. Señala Weil, que no puede pues, concluirse la **territorialización** de las elevaciones de bajamar, por lo que no deben ser consideradas en el trazado de una línea de equidistancia.³⁶

La CIJ ha creado jurisprudencia sobre este asunto. Ni la Convención de 1982, ni la jurisprudencia internacional, han expresado claramente opinión sobre la cuestión de los títulos jurídicos de las elevaciones marítimas. Fue la primera vez en el caso Qatar v. Bahrein que la CIJ se halló enfrentada a la cuestión.³⁷

La fase segunda del trazado del límite marítimo único debió ponderar, para su realización, las circunstancias especiales o relevantes para alcanzar una delimitación equitativa. Los párrafos N° 218 a N° 220 de la sentencia especifican las circunstancias que se han tomado en consideración para ajustar y alcanzar la equidistancia.

Como circunstancias especiales en el sector sur, la CIJ ha calificado como tales, a Fasht Al Azm, Qit’Al Jaradah y Fasht ad Dibal. Por lo tanto, según se establece en el párrafo N° 218, el trazado del límite marítimo único queda fijado en el nivel de Fasht al Azm y Qit’al Jaradah, por lo que la Corte ha ajustado la equidistancia, al hacer pasar la frontera marítima entre estas dos formaciones, dejando la primera del lado bahrenita y la segunda del lado qatari. En cuanto a la zona de las islas Hawar, no hubo ajuste y, por lo tanto, se continuó con la línea media. En cuanto al sector norte, la CIJ, por el contrario, ha rechazado las circunstancias alegadas por las Partes³⁸ y consideró que Qit’al Jaradah y Fasht al Jarim tendrían efectos desproporcionados – contrarios a la equidad – sobre la delimitación a favor de Bahrein, por lo que ha ajustado la línea media a favor de Qatar, de tal manera que la frontera pasa a unos 500 metros al este de Qit’Al Jaradah y 500 metros al oeste de Fasht ad Dibal.³⁹

El límite marítimo único decidido finalmente por la Corte, por unanimidad, aparece en el párrafo N° 250.

VI. Colofon.

Qatar y Bahrein finalmente, solucionaron su antiguo enfrentamiento, y curiosamente para países árabes que han preferido siempre que las cuestiones que los enfrentan fueran dirimidas en el ámbito regional árabe-musulmán, en esta oportunidad salieron, sin embargo, de ese ámbito y llegaron a la más alta instancia

³⁵ Señala con acierto López Martín, A.G., en su excelente estudio citado (pag. 155), que “resulta significativo que la decisión acerca de la atribución territorial de Qit’al Jaradah y Fasht ad Dibal no haya sido abordada por el Tribunal en la sección relativa a las cuestiones territoriales que sería su ubicación natural; con esta traslación entendemos que el TIJ ha querido poner de manifiesto la gran interrelación que existe entre el derecho territorial y el derecho del mar, sobre todo cuando se trata de determinar la soberanía de islas”.

³⁶ En el mismo sentido, López Martín, A.G. op. cit. en Rev. Cit. pag. 156.

³⁷ WEIL, P.: op. cit. en Liber Amicorum citado Vol. I, pag. 313.

³⁸ Bancos de perlas; “decisión británica” de 1947; longitud de la costa.

³⁹ Párrafos N° 245 a N° 248.

jurisdiccional internacional. Verdadera originalidad e innovación. Qatar y Bahrein – ambos Estados de la península arábiga con fuerte presencia actual occidental – parecen haber entendido que el Derecho Internacional ha tratado siempre de reglar y prevenir conflictos y limitar sus consecuencias, encontrándoles eventuales soluciones. Así, aunque fueron necesarios más de 10 años de procedimientos judiciales para que el larguísimo y complicado conflicto de soberanía y fronterizo que los enfrentaba desde hacía casi 30 años llegara a su fin, el mismo logró superarse el 16 de marzo de 2001, cuando la Corte Internacional de Justicia dictó sentencia “definitiva, sin recursos y obligatoria para las Partes”, sobre la delimitación marítima y territorial entre ambos Estados árabes.

Era la primera vez – y sigue siéndolo hasta el momento – en que dos Estados árabes del Golfo Pérsico, sometían su contencioso fronterizo y de soberanía, **a un juez no árabe**.

Como se expresó, justo es reconocer que fue Qatar quien, en 1991, tomó la decisión unilateralmente de llevar su disputa con su vecino Bahrein a la Corte Internacional, ante los permanentes fracasos en las negociaciones bilaterales que se venían dando entre ambos Estados. La decisión qatarí, provocó una gran disconformidad en Bahrein y en los Estados árabes en general (en especial en Arabia Saudita) quienes favorecían, desde siempre, la tesis de una solución final al diferendo, bilateral y/o de mediación regional en el problema, totalmente árabe y sin interferencias foráneas, es decir, “no árabes”.

Pero luego de dictado el fallo del 16.03.2001 por la Corte Internacional de Justicia, los países árabes del Golfo Pérsico, parecieron aceptar y comprender los beneficios de “salir” de su cerrado ámbito árabe-musulmán y acceder a instancias internacionales objetivas y de estricta aplicación del Derecho Internacional. Para la CIJ, el conflicto que le fuera sometido – largo, confuso y con avatares de procedimiento – no era fácil. Sin embargo, salió airosa y, no cabe duda de que el Caso Qatar v. Bahrein será recordado, además, por sus muchas aportaciones novedosas al campo del Derecho Internacional.